

310.28
Exp No. 221 de noviembre 23 de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0611

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, fue recibido oficio radicado interno N° 0607 del 10 de febrero de 2021, enviado por la
Dirección General Marítima, capitán de puerto de Coveñas JUAN PABLO HUERTAS
CUEVAS, mediante el cual pone en conocimiento informe de construcciones no autorizadas
sobre bienes de uso público.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practico visita de inspección ocular y
técnica el día 24 de agosto de 2022, rindiendo informe de visita N° 122-2022, en el que se
concluye lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

- *La visita se localizó en el Sector La Perdiz, ubicado en la zona costera del Municipio de Santiago de Tolú, específicamente Frente de la Cabaña La Perdiz, bajo las coordenadas LN: 9°30'22.60, LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30", donde se logró identificar que recientemente le han realizado una serie de mantenimientos y adecuaciones a los espolones.*
- *La construcción y adecuaciones de obra de protección costera sin Licencias y/o permisos Ambientales, genera grandes afectaciones dentro de los ecosistemas de playa alterando sus componentes bióticos y abióticos, y asimismo el no aplicar los planes de manejo ambiental impide mitigar los impactos que causan, de esta forma, este tipo de actividades requiere tramitar y obtener licencia ambiental, por lo tanto, se evidenció incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2, 2.3.2.3. numera/ 5, inciso C,*
- *Lo referente a la identificación del presunto infractor, en este caso las actividades llevadas a cabo frente a la Cabaña La Perdiz, bajo las coordenadas LN: 9°30'22.60, 1-W: 75°35'30.70" y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30", las cuales fueron realizadas por sus propietarios. Se sugiere remitir el presente informe a las entidades públicas competentes para tal fin, con el objetivo de que esta pueda ser establecida. De igual forma, se sugiere remitir a todas las entidades que tengan injerencia en la temática para su información y fines pertinentes.*

“(…)”

Que mediante Auto No. 1469 del 5 de diciembre de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al alcalde del municipio de Santiago de Tolú brindar información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de la cabaña la perdiz, ubicada en zona de playa, sector la perdiz, Municipio de Santiago de Tolú, coordenadas LN: 9°30'22.60", LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30" donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a

310.28
Exp No. 221 de noviembre 23 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0611

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actividades de construcción y adecuaciones de obra de protección costera sin licencias y/o permisos ambientales (mantenimiento y adecuaciones a los espolones). Así mismo se solicitó al comandante de policía de la estación de Santiago de tolú y al inspector central de policía de Santiago de Tolú, identificar e individualizar al propietario de la cabaña la perdiz, ubicada en zona de playa, sector la perdiz, Municipio de Santiago de Tolú, coordenadas LN: 9°30'22.60", LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30" y se solicitó a la subdirección de planeación de CARSUCRE aportar información catastral que permita identificar al propietario de la cabaña la perdiz, ubicada en zona de playa, sector la perdiz, Municipio de Santiago de Tolú, coordenadas LN: 9°30'22.60", LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30".

Que mediante oficios No. 07880, 07881, 07882 Y 07883 de fecha 12 de diciembre de 2022, se solicitó lo ordenado en el Auto N° 1469 del 5 de diciembre de 2022, oficios enviados a los siguientes correos electrónicos desuc.etolu@policia.gov.co, contactenos@santiagodetolu-sucra.gov.co, el día 12 de diciembre de 2022 y el oficio de planeación fue entregado en físico el día 12 de diciembre de 2022.

De parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, del Comándate de la estación de policía de Santiago de Tolú y del inspector central de policía de Santiago de tolú, no se dio respuesta a lo solicitado, la subdirección de planeación de CARSUCRE, mediante oficio N° 07988 del 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a lo solicitado manifestado que según las coordenadas reportadas no se logra identificar ningún predio dado que estas se localizan fuera de la jurisdicción continental, en la zona marino costera del Municipio de Santiago de Tolu, donde no existe delimitación predial.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas LN: 9°30'22.60", LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30" cabaña la perdiz, ubicada en zona de playa, sector la perdiz, Municipio de Santiago de Tolú, donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de construcción y adecuaciones de obra de protección costera sin licencias y/o permisos ambientales (mantenimiento y adecuaciones a los espolones). En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS, COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 221 de noviembre 23 de 2022
Infracción

0611

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 221 de noviembre 23 de 2022 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas LN: 9°30'22.60", LW: 75°35'30.70" Y LN: 9°30'20.00", LW: 75°35'31.30" cabaña la perdiz, ubicada en zona de playa, sector la perdiz, Municipio de Santiago de Tolú, donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de construcción y adecuaciones de obra de protección costera sin licencias y/o permisos ambientales (mantenimiento y adecuaciones a los espolones).

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 1469 del 5 de diciembre de 2022 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 221 de noviembre 23 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0611

(17 JUL 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 221 de noviembre 23 de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

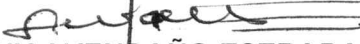
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 1469 del 5 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

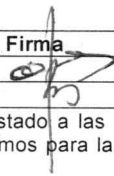
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 221 de noviembre 23 de 2022, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			